

NULIDAD 2014-00199-00

JSD ABOGADO <jsdabogado@gmail.com>

Mié 07/12/2022 16:33

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

--

JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA

Abogado egresado de la Universidad Libre de Cali

C.C 1.113.534.125

T.P. 317.698 del C.S de la J

" Que cada hombre cuente por uno, y que ninguno cuente por más de uno."

Señores
Juzgado Quinto Civil Municipal
Palmira, valle del cauca

Demanda : Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante : Álvaro Hernán Gómez
Demandado : Javier Ruiz Piedrahíta
Radicación : 2014-00199-00

Joan Sebastián Díaz Mazuera, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado de Javier Ruiz Piedrahíta, identificado con C.C. No. 71.746.254, vecino de Corregimiento La María, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, solicito la declaratoria de nulidad por indebida notificación de la demanda a mi representado, en las voces del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada al señor Javier Ruiz Piedrahíta, el día 06 de mayo de 2015, inclusive, conforme los hechos y pruebas de la solicitud, en las voces del artículo 133 numeral 8 del CGP.

SEGUNDO: Disponga a consecuencia de lo inmediatamente anterior el pronunciamiento respectivo en cuanto a la ineficacia de la interrupción de la prescripción y evidente operancia de la caducidad, conforme lo señala el artículo 95 numeral 5 de la misma codificación procesal.

TERCERA: Declarar la prescripción extintiva de la acción cambiaria del título genitor y sus accesorios, por operancia de la figura a razón de la nulidad propuesta.

HECHOS

a). El 07 de noviembre de 2014, el señor Donad Felipe Hincapié Posso, efectuó la devolución de la notificación por aviso (art. 320 del C.P.C.), con la cual se pretendía tener por notificado al señor Javier Ruiz Piedrahíta, tal como consta a folio 38 del expediente, bajo el argumento que aquél no residía en esa dirección, de paso, suministró como lugar de su ubicación la siguiente dirección: “Corregimiento La María Jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga”.

b). El mandatario judicial del extremo demandante, sin percatar el error allegó en dos oportunidades a la judicatura la fallida notificación, con lo cual el despacho muy atento al desatino lo conmina a que se esté al escrito obrante a folio 38 del expediente (devolución).

c). A folio 62 del expediente obra certificación de la empresa M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.S., de fecha 30 de enero de 2015, mediante la cual se efectúa la devolución de la notificación al señor Ruiz Piedrahíta, bajo la causal “zona presenta alto riesgo de seguridad en la vía que conduce hacia el destino”, con lo cual el despacho decide mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2015, no acceder a lo solicitado

(emplazamiento), y, ordena notificar al demandado en las voces del otrora artículo 315 del C.P.C. (fl63vto).

d). Con fecha 06 de marzo de 2015, se elabora comunicado de que trataba la normativa procesal anterior, el cual evidentemente contiene un desatino total, pues, es enviado nuevamente a la Calle 42 No. 1-57 de Palmira Valle, cuando ya se había informado que el demandado no residía en dicha dirección, de tal suerte que, la señora María Teresa López Ruiz, procede a su devolución el día 14 de abril de 2015, tal como consta a folio 66.

e). No obstante, lo anterior, el despacho elabora el aviso para notificación personal (otrora art. 320 CPC), con el mismo desatino aquí ventilado, el cual es tramitado con la venia del apoderado judicial del extremo actor aun cuando ya era plenamente conocedor de la situación que hoy ventilada, tal como consta a folios 78 al 81, e ingresando el encuadernamiento con constancia secretarial de fecha 22 de junio de 2015, para que el señor juez se sirviera proveer.

f). Es así, como se confecciona el auto interlocutorio No. 1041 de fecha 22 de junio de 2015, mediante el cual la instancia decide sin consideración alguna y sin percatar el yerro al que muy orondo el apoderado judicial del demandado indujo al despacho para seguir adelante con la ejecución, fijándose como efecto agencias en derecho en contra de mi representado y condenándolo al pago de costas procesales, sin que tuviese la oportunidad procesal para controvertir el auto de mandamiento de pago y la obligación que se le indiligaba.

CONSIDERACIONES

a). El artículo 133 del Canon Procesal de manera taxativa enlista las causales de nulidad significando que, a razón de ello, el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo cuando se ha configurado alguna de las causas que dicha normativa contempla, entre las cuales encontramos precisamente la que hoy se pretende endilgar al trámite rituado al proceso “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Significa lo anterior, que hay legitimación en la causa para solicitar el decreto de nulidad total del proceso, en virtud de la configuración de una de las causales enmarcadas taxativamente en el artículo 133 del CGP, además, de la legitimación que le asiste a mi prohibido en calidad de demandado tal como lo exige el inciso 3° del artículo 135 Ibidem.

b). Corolario, y más que necesario resulta luego de ventilada la causal de nulidad que de manera protuberante afecta el trámite rituado al proceso de marras, abordar las disposiciones del artículo 95 de la misma obra, pues, es evidente que además se ha configurado la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad por aplicación directa del numeral 5° de la normativa que, en lo pertinente expone:

“5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante” subraya por fuera del texto original.

Señor juez, es evidente que el yerro aquí percató y que hoy desemboca en la nulidad del asunto es perfectamente atribuible al extremo demandante, pues, como ya se señaló en los hechos, el mandatario judicial de dicha parte a pesar de conocer la situación que acontecía y que no permitía configurar la debida notificación de mi cliente, coadyuvo el desatino que tuvo el juzgado al momento de confeccionar el comunicado y posterior aviso de que trataba el otrora código de procedimiento, faltando al deber legal que conmina los numerales 1° y 6° del artículo 78 del CGP, agravando su actuar indebido, el haber hecho caso omiso a lo dispuesto por la judicatura mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual el despacho no accedió a su solicitud de *emplazamiento*, y, ordenándole notificar al demandado en la dirección suministrada por quienes efectuaron oportunamente la devolución de tales comunicados, es decir, en el Corregimiento La María Jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga (fl63vto).

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Las obrantes en el encuadernamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 78, 95, 133, 135 y afines del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El señor Javier Ruiz Piedrahita puede ser notificado en:

- a). Corregimiento La María jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.
- b). Canal electrónico: javieruizpiedrahita@gmail.com

Mis datos para notificaciones aparecen al pie de mi firma.

Atentamente,

JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA.
C.C 1113.534.125 de Candelaria (V).
T.P 319.698 del C.S de la J.
jsdabogado@gmail.com
abonado celular 312 9704931



SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

E.S.D

REF: PODER ESPECIAL

Demanda : Ejecutivo Efectividad Garantía Real

Demandante : Álvaro Hernán Gómez

Demandado : Javier Ruíz Piedrahíta

Radicación: 2014-00199-00

JAVIER RUIZ PIEDRHITA, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto por escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.534.125 de Candelaria (V), abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 317.698 Del Consejo Superior de la Judicatura; quien posee el correo electrónico jdsabogado@gmail.com para que en mi nombre y representación, presente dentro del asunto en referencia **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

Mi apoderado queda facultado para: recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, solicitar copias, tachar de falsedad, realizar y contestar demandas, actuar dentro de las audiencias, proponer excepciones de cualquier clase reasumir el presente poder, adelantar derechos de petición, tutelas, incidentes de desacato y todo en cuanto sea necesario para la buena gestión del mandato sin que en algún momento pueda alegarse falta de poder suficiente conforme al artículo 74 del C.G.P y el artículo 2142 del Código Civil. Solicito comedidamente le sea reconocida personería jurídica para actuar a mi apoderado conforme a las facultades otorgadas en el presente.

Otorgo poder

JAVIER RUIZ PIEDRAHITA
C.C. No.16.277.433 de Palmira (V)

Acepto Poder

JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA.
C.C 1113.534.125 de Candelaria (V).
T.P 319.698 del C.S de la J.

Buscar en el correo electrónico

4 de 1,234

OTORGAMIENTO DE PODER - NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Recibidos x



javier ruiz <javieruizpiedrahita@gmail.com>
para mí

lun, 5 dic, 21:13 (hace 2 días)

☆ ↶ ⋮

SEÑORES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE
E.S.D
REF: PODER ESPECIAL

Demanda : Ejecutivo Efectividad Garantía Real

Demandante : Álvaro Hernán Gómez

Demandado : Javier Ruíz Piedrahíta

Radicación : 2014-00199-00

JAVIER RUIZ PIEDRHITA, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto por escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.534.125 de Candelaria (V), abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 317.698 Del Consejo Superior de la Judicatura; quien posee el correo electrónico jsdabogado@gmail.com para que en mi nombre y representación, presente dentro del asunto en referencia **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

Mi apoderado queda facultado para: recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, solicitar copias, tachar de falsedad, realizar y contestar demandas, actuar dentro de las audiencias, proponer excepciones de cualquier clase reasumir el presente poder, adelantar derechos de

ar



27°C Nublado

4:26 p. m.
7/12/2022